

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS MEDIANTE EL EMBARGO DE RECURSOS PREVISIONALES, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como finalidad garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a satisfacer sus necesidades básicas para un desarrollo integral, incluyendo alimentación, vivienda, vestido, atención médica y educación entre otros, a través de la obligación de padres y madres de dar pensión alimenticia, incluso mediante el embargo de los recursos previsionales depositados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los deudores alimentarios.

El principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Estado a tomar todas las medidas necesarias para asegurar el desarrollo integral de las personas menores de edad, incluyendo su derecho a una alimentación adecuada.

La presente reforma se sustenta también en la dimensión estadística del problema: datos del Inegi, revelan que 75 por ciento de los hijos de padres separados no recibe pensión alimenticia, mientras que 67.5 por ciento de las madres solteras en México enfrenta evasión de esta obligación. Estados como Guanajuato (2 mil 713 denuncias en 2024), Michoacán (más de 10 mil 600 padres identificados como deudores entre 2021 y 2024), Morelos (incremento de 50 por ciento en denuncias entre 2020 y 2024) y estado de México (mil 31 denuncias en los primeros cuatro meses de 2024), revelan un patrón sistemático de incumplimiento.¹

Además, en 27 entidades federativas las denuncias por impago de pensión alimenticia crecieron hasta en 52.6 por ciento durante 2022-2023. Muchos deudores logran evadir sus responsabilidades a través del trabajo informal, ocultamiento de bienes o la falta de mecanismos judiciales efectivos para el cobro. Aunque la Ley Sabina (aprobada en 2023) creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, su implementación ha sido desigual a nivel estatal. Esta realidad demuestra que el marco legal vigente no es suficiente, y justifica la necesidad de medidas excepcionales como el embargo parcial de recursos previsionales, bajo control judicial, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y proteger el interés superior de la niñez, en consonancia con el criterio emitido por la SCJN.

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del **comunicado de prensa número 192/2025**, publicado el 9 de julio de 2025 en Ciudad de México,² analizó la constitucionalidad del artículo 79, tercer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que prevé la inembargabilidad de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, frente al interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos.

El Alto Tribunal destacó que dicha inembargabilidad no tiene rango constitucional absoluto, pues debe prevalecer el interés superior del menor y su derecho a una pensión alimenticia. Por ello, autorizó que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez pueden ser embargados para garantizar la pensión alimenticia de una persona menor de edad, en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, respetando los límites legales que regulan el acceso a dichos fondos.

Este criterio considera además que sería contradictorio permitir que el trabajador desempleado pueda disponer de parte de esos recursos para su subsistencia, pero negar el embargo de esa misma proporción para garantizar el cumplimiento de su obligación alimentaria con sus hijos.

La Primera Sala enfatizó que antes de ordenar el embargo, el juez deberá asegurarse de que el deudor realmente está desempleado y no cuenta con otros bienes para cumplir con su obligación alimentaria, además de que el embargo se realizará respetando el mínimo vital necesario para el sustento del deudor y de su familia.

Además, menciona: “De esta manera, la sala estimó que, si el trabajador puede disponer de una parte de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cuando está desempleado –a saber, la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio sueldo básico de los últimos 5 años, o 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del día natural 46 contado desde el día en que quedó desempleado–, nada impide que, de manera excepcional, dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, con el fin de garantizar los alimentos de una hija o hijo menor de la persona trabajadora titular de la subcuenta”.

Esta interpretación protege el derecho constitucional a la seguridad social del trabajador, al derecho a la alimentación de los menores y el principio del interés superior de la niñez, constituyendo un fundamento claro para reformar el marco normativo que actualmente establece la inembargabilidad absoluta de los recursos de la subcuenta de retiro.

Así, se proponen las modificaciones presentadas en los cuadros siguientes para su mejor comprensión:

**ARTICULO 77 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Texto vigente:	Texto propuesto:
<p>Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:</p> <p>I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y</p> <p>II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.</p> <p>El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.</p>	<p>Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:</p> <p>I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y</p> <p>II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.</p> <p>El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Sin perjuicio de lo anterior, dichos recursos podrán ser embargados para garantizar el cumplimiento de la obligación de proporcionar una pensión alimenticia decretada judicialmente.</p> <p>El juez competente observará el principio del interés superior de la niñez al momento de fijar la pensión que corresponda.</p>

Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables. Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá tratar embargo.

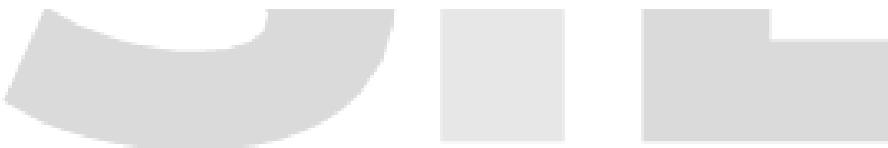
SIN CORRELATIVO

Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables. Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá tratar embargo.

Sin perjuicio de lo anterior, estos recursos podrán embargarse para garantizar el cumplimiento de la obligación de proporcionar una pensión alimenticia decretada judicialmente.

El juez competente observará el principio del interés superior de la niñez al momento de fijar la pensión que corresponda.



ARTICULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Texto vigente:	Texto propuesto:
<p>Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto, y en los términos que prevea esta ley, los recursos depositados en las cuentas individuales de retiro</p> <p>En todos los casos, el juez competente deberá salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.</p>

<p>Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.</p> <p>Sin embargo, cuando tengan por objeto cubrir el cumplimiento de una pensión alimenticia decretada judicialmente, estos podrán ser embargables hasta por el monto que señale el juez competente.</p> <p>En todos los casos, el juez competente deberá salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.</p>
---	--

La presente iniciativa armoniza las Leyes del ISSSTE, y del Seguro Social en sus ordenamientos para ajustarse al carácter emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello también se proponen las siguientes modificaciones de los artículos que se mencionan a continuación:

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 77 y 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 10 y 169 de la Ley del Seguro Social, en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias mediante el embargo de recursos previsionales

Primero. Se **reforman** y **adicionan** los artículos 77 y 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 77. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a

I. Realizar depósitos a su cuenta individual; y

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, estos recursos podrán embargarse para garantizar el cumplimiento de la obligación de proporcionar una pensión alimenticia decretada judicialmente. El juez competente observará el principio del interés superior de la niñez al momento de fijar la pensión que corresponda.

Artículo 83. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Los recursos depositados en las subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá tratar embargo.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos recursos podrán ser embargados para garantizar el cumplimiento de la obligación de proporcionar una pensión alimenticia decretada judicialmente.

El juez competente observará el principio del interés superior de la niñez al momento de fijar la pensión que corresponda.

Segundo. Se **reforman** y **adicionan** los artículos 10 y 169 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, hasta por el cincuenta por ciento de su monto, **y en los términos que prevea esta ley, los recursos depositados en las cuentas individuales de retiro.**

En todos los casos, el juez competente deberá salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Sin embargo, cuando tengan por objeto cubrir el cumplimiento de una pensión alimenticia decretada judicialmente, estos podrán ser embargables, hasta por el monto que lo decida el juez competente.

En todos los casos, el juez competente deberá salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en coordinación con la Afore, deberán emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación del presente decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales, garantizando su debida armonización con lo dispuesto en los artículos 77 y 83 de la Ley del ISSSTE, 10 y 169 de la Ley del Seguro Social a fin de evitar contradicciones y asegurar su aplicación efectiva.

Notas

1 <https://www.inegi.org.mx/>

2 <https://www.scjn.gob.mx/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Diputado Alejandro Carvajal Hidalgo (rúbrica)

